

A despacho de la señora Juez, el presente Amparo de Pobreza con escrito de no aceptación del cargo. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 193
Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: Leticia González López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós
(2022)

La Doctora Sayra Viviana Arango Puerta manifiesta no aceptar la designación dentro del presente amparo de pobreza, habida cuenta en la actualidad se encuentra vinculada a la Gobernación del Valle del Cauca, aunado a ello no reside en este municipio, además de tener orden de teletrabajo por una patología que se encuentra en estudio, lo cual soporta con orden de consulta con médico especialista, certificado médico y contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con lo manifestación de la togada Arango Puerta y los documentos aportados y que soportan las mismas, tenemos que la no aceptación del cargo designado se encuentra justificado, ya que en la actualidad se encuentra laborando para una entidad pública y por tal motivo se procederá a designar otro profesional del derecho que represente los intereses de la solicitante.

Por lo brevemente expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1°. TENER POR NO ACEPTADA la designación realizada a la Doctora Sayra Viviana Arango Puerta, por lo brevemente expuesto.

2°. DESÍGNESE al Doctor **FERNANDO VÁSQUEZ QUINTERO** como apoderado judicial de la señora LETICIA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.435.468, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda de rendición provocada de cuentas y pago de frutos; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

3°. NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8º del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento,

allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

4°. COMUNÍQUESE la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28afde5b062b270dfb24b356a24d38cbbadbc2c8824a676b53225b0f7b3701**
Documento generado en 17/03/2022 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, el presente Amparo de Pobreza con escrito de no aceptación del cargo. Sírvasse proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 194
Asunto: Amparo de Pobreza
Solicitante: Maria Ofelia Calvache Vargas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós
(2022)

El Doctor Carlos Arturo Contreras Castillo manifiesta no aceptar la designación dentro del presente amparo de pobreza, habida cuenta en la actualidad se encuentra nombrado en un cargo público.

De acuerdo con lo manifestación del togado Contreras Castillo, tenemos que la no aceptación del cargo designado se encuentra justificada, ya que en la actualidad se encuentra laborando para una entidad pública y por tal motivo se procederá a designar otro profesional del derecho que represente los intereses de la solicitante.

Por lo brevemente expuesto este juzgado,

RESUELVE:

1°. TENER POR NO ACEPTADA la designación realizada al Doctor Carlos Arturo Contreras Castillo, por lo brevemente expuesto.

2°. DESÍGNESE al Doctor **FERNANDO VÁSQUEZ QUINTERO** como apoderado judicial de la señora MARIA OFELIA CALVACHE VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.199.327, a fin de adelantar el trámite correspondiente de una demanda ejecutiva de alimentos; **ADVIRTIÉNDOLE** que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme lo establece la norma o se hará acreedor a las sanciones a que hubiere lugar.

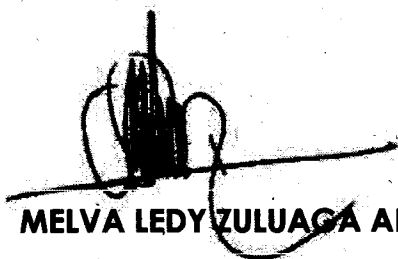
3°. NOTIFÍQUESE al designado, de conformidad a las reglas del art. 8° del Decreto 806 de 2020, en debida forma el presente nombramiento,

allegándosele copia de la solicitud de amparo de pobreza para los fines pertinentes.

4°. COMUNÍQUESE la presente decisión a la beneficiaria, a través del correo electrónico suministrado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df92be7b6c9e02f56c9c5249f5ed4072c59b2e6b2087c175896e4acc0a7b520d**
Documento generado en 17/03/2022 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso con solicitudes elevadas por apoderados. Sírvase proveer.


Ángela M. Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 200
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 761264089001 2019-00199-00
Dte: Luis Eduardo Roldan Moreno
Dda: Luis Francisco Camayo Lame
Reina María Restrepo Vélez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la apoderada de la parte actora escrito, donde da a conocer al despacho que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente proceso con constancia del envío de la comunicación a la poderdante de esta decisión.

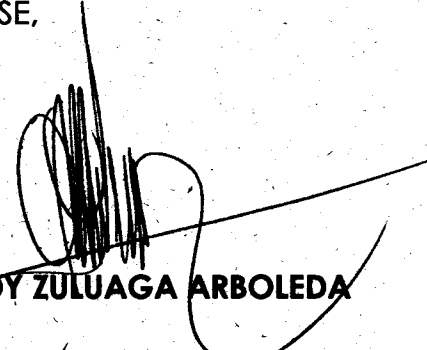
Consecuente con lo anterior, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por renunciado el poder dentro del presente proceso por parte de la Dra. Blanca Matilde Uribe Navia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a efectos de que proceda a designar a profesional del derecho su representación dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

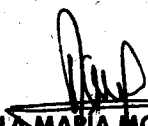
La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

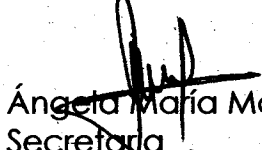
Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma autógrafa.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año
2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el día cinco (5) de abril del presente año a la hora de las dos de la tarde se encuentra con anterioridad programada diligencia de inspección judicial en proceso de declaración de pertenencia. Sírvese proveer. Marzo 15 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 204
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120200003100
Dte: Banco Agrario de Colombia S.a.
Ddo: Ufracio Antonio Londoño Quintero

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

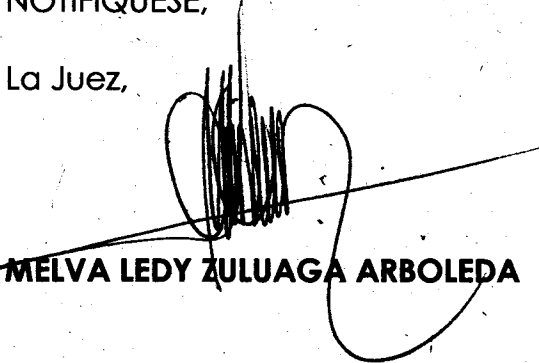
Calima El Darién (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que al revisarse el programador de las audiencias y diligencias fijadas por el Despacho, se evidencia que efectivamente con anterioridad se había programado el día cinco (5) de abril del presente año a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial que se encontraba fijada para la misma fecha, por lo tanto se **Dispone:**

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día veintiséis (26) de abril del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma autógrafa.

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el curador ad litem designado no manifestó si acepta o no el cargo asignado y tampoco compareció a notificarse. Sírvese proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 195
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120210004600
Dte: Julio Cesar Barona Rodríguez
Ddos: Javier Salom Martínez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto No. 051 del veinticuatro (24) de enero del año 2022, se designó curador ad litem que represente los demandados dentro del presente proceso, al Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, pero se ordenó comunicarle la designación al Doctor Jersain Ríos Bravo, como en efecto sucedió.

Al evidenciarse el yerro de digitación, y teniendo en cuenta que este deber ser subsanado, se procederá a corregir dicha providencia, a efectos de notificar la designación al Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno como curador ad litem de los demandados, con el fin de dar continuidad al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

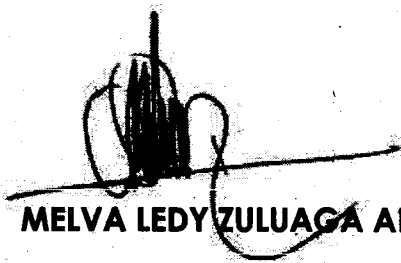
RESUELVE:

1°. CORREGIR el numeral 2º., del Auto No. 051 del veinticuatro (24) enero de 2022, el cual quedara al siguiente tenor: **2°. NOTIFÍQUESE** en debida forma la designación al Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago de manera inmediata.

2º. Haga parte integral el presente proveído del Auto No. 051 del veinticuatro (24) enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

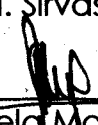
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b347f87b06c01486ad0f4c486c62b3df2917bd097fcedddd28d1aed2df4e7fd9**
Documento generado en 17/03/2022 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con fotografía de la valla. Sírvase proveer. Febrero 24 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 201
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120210012800
Dte: Ángela María Lukauskis Iglesias
Ddos: Carlos Manuel Cárdenas Escobar y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; y como quiera que obra en el expediente la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Tal y como se le requirió a la parte demandante, aporlo la dirección de correo electrónico donde el demandado habrá de recibir notificaciones personales y en tal sentido, se procederá a ordenar la misma por secretaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

2°. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por secretaria al demandado señor Carlos Manuel Cárdenas Escobar, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

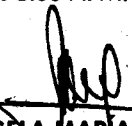
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

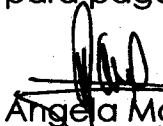
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma autógrafa.

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvase proveer.


Angela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 205
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00284-00
Dfe: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Maria Irene Urbina Osorio

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y la demandada no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto mediante apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Maria Irene Urbina Osorio.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Pagaré No. 4866470212320931, 069646100006832, 069646100007478, 069646100007757.
- Certificado de existencia y representación den demandante

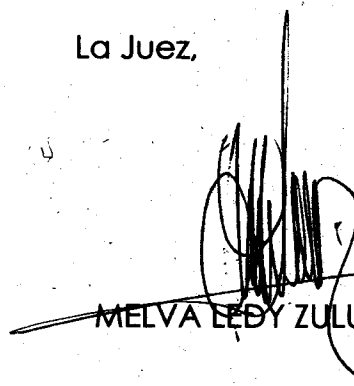
1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.3. No fueron solicitadas

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

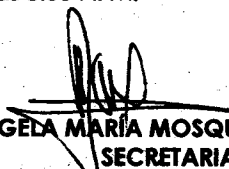
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma autógrafa.

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvasse proveer. Marzo 2 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 196
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 70 126 40 89 001 2022-00047-00
Dte: Clara Inés Mejía Arango
Dda: Gladys Ramírez Espinosa

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Clara Inés Mejía Arango, requiere se libre mandamiento de pago contra la Señora Gladys Ramírez Espinosa, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagares sin números de fecha 2 de junio de 2015 con fecha de terminación 2 de junio de 2018) respaldada a través de la Escritura Pública No. 074Q del 2 de junio de 2015 de la Notaria Doce del Circula de Cali contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor de la Señora Clara Inés Mejía Arango, cuya obligación presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor de la señora Clara

Inés Mejía Arango identificada con la C.C. No. 32.481.293 en contra de la Señora Gladys Ramírez Espinosa identificada con la C.C. No. 31.869.78, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$4.000.00) M/cte. por concepto de la obligación contenida en el pagaré creado el dos (2) de Junio de dos mil quince (2015).

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero liquidados al máximo legal vigente desde el tres (3) de Junio de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$10.000.000) M/cte. por concepto de la obligación contenida en el pagaré creado el dos (2) de Junio de dos mil quince (2015).

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero liquidados al máximo legal vigente desde el tres (3) de Junio de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$11.000.000) M/cte. por concepto de la obligación contenida en el pagaré creado el dos (2) de Junio de dos mil quince (2015).

2.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero liquidados al máximo legal vigente desde el tres (3) de Junio de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándola además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

QUINTO: Igualmente entérese de este auto a la ejecutante.

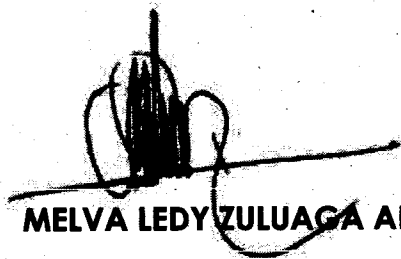
SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-116992, de propiedad de la demandada Señora Gladys Ramírez Espinosa identificada con la C.C. No. 31.869.780. Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SÉPTIMO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

OCTAVO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Néstor Acosta Nieto, identificado con la C.C. No. 16.667.264 y T. P. No. 52424 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

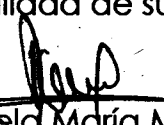
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad93dc32a01a8822fc59d1fd287ef35894cf06a7fd5e333ee80b5d2d8ad206**
Documento generado en 17/03/2022 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvasse proveer. Marzo 3 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 197
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No.76 126 40 89 001 2022-00048-00
Dte: Eucaris de Jesús Ceballos Blandón
Ddo: Holmer Hernán Aguirre Montaña
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La señora Eucaris de Jesús Ceballos Blandón actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una parte del predio rural denominado "El Jardincito" ubicado en el corregimiento de Puente Tierra jurisdicción de este municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, identificado con la M. I. 373-80950. /

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por el Señor Eucaris de Jesús Ceballos Blandón, identificada con C.C. No. 41.455.806, contra el Señor Holmer Hernán Aguirre Montaña identificado con la C.C. No. 16.664.251 y Personas Indeterminadas.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, al demandado por el término de veinte (20) días.

3°. **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la Señora Eucaris de Jesús Ceballos Blandón, identificada con C.C. No. 41.455.806, contra el Señor Holmer Hernán Aguirre Montaña identificado con la C.C. No. 16.664.251 y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un lote de terreno ubicado en la vereda Florencia parte baja, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con matrícula inmobiliaria No. **373-80950**, cédula catastral 000000011171000.

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-80950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez se acrediten en debida forma las publicaciones ordenadas en los numerales 3 y 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

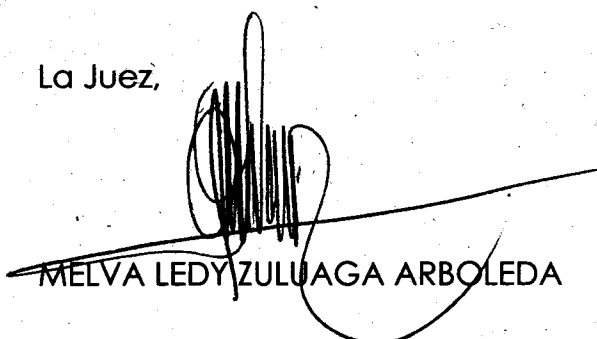
9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numera 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandante, al Dr. Diego Palacios Franco, abogado

portador de la C.C. No. 14.883.737 y T.P. 119.939 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

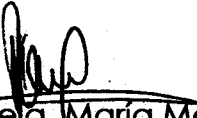
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma autógrafa.

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda, a fin de resolver la viabilidad de admitir la misma. Sírvese proveer. Marzo 8 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 198
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No.76 126 40 89 001 2022 00049 00
Dte: Omar Arnulfo Gómez Chamorro
Ddo: Alexander Garnica

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Actuando como endosatario para el cobro judicial, el Dr. Carlos Arturo Saldaña Gómez, requiere se libre mandamiento de pago contra el Señor Alexander Garnica, mayor de edad, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de do título valor (Letra de cambio de fecha 9 de enero de 2020), la que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Señor Omar Arnulfo Gómez Chamorro y en contra del Señor Alexander Garnica, identificado con la C.C. No. 94.266.805, con base en Letra de cambio de fecha 9 de enero de 2020, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$38.000.000) por concepto de capital adeudado, representado en la Letra de cambio de fecha 9 de enero de 2020.
- 1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia

Financiera, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

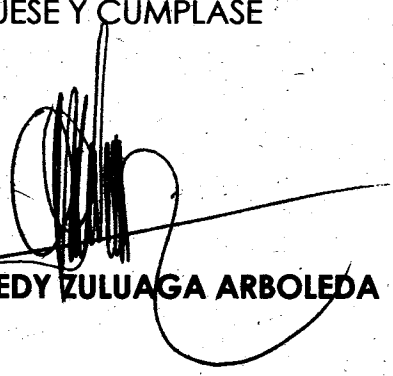
TERCERO: **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Notifíquese** este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tienen.

QUINTO: **Reconocer** personería para que actúe en este asunto en calidad de endosatario para el cobro judicial, al Dr. Carlos Arturo Saldaña Gómez, identificado con la C.C. No. 6.329.132 y T. P. No. 147616 Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy dieciocho (18) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Por problemas técnicos al momento de generar la firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se acude a este tipo de firma autógrafa.